

## El Gobierno y la Administración del Estado. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.



**OPOMANÍA**  
TU WEB DE OPOSICIONES

## 1. El Gobierno y la Administración

Regulados en el Título IV de la Constitución, Gobierno y Administración son dos conceptos diferentes, pero íntimamente relacionados, lo que motivó su inclusión conjunta dentro del mismo Título constitucional.

Gobernar viene a significar la función de dirección política. Por el contrario, la Administración procura la consecución práctica de dichos fines.

Gobierno y Administración forman parte del poder ejecutivo, en el que existe una doble faceta: la política y la administrativa.

Cuando hagamos alusión al término "Gobierno", en realidad podemos asociarlo con el concepto de Consejo de Ministros.

## 2. El Gobierno

La Constitución remite a una ley la determinación precisa de la composición del Gobierno porque después de señalar el art. 98.1 que, en todo caso, formarán parte del mismo el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los Ministros, acaba diciendo que también lo integrarán "los demás miembros que establezca la ley". Esa ley es en la actualidad la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Según el art. 1.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, "el Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros", eliminando así la posible incorporación de otros miembros al ejecutivo, señaladamente de los Secretarios de Estado (figura creada por el Decreto 1558/1977, de 4 de julio).

En cuanto a sus funciones, el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado.

## 3. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

La Constitución Española de 1978 dedica su título V a las "Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales".

Aunque se parte de la premisa de una teórica separación de poderes, tal y como formulara Montesquieu, la colaboración e interacción entre los tres poderes, que por tradición se denominan legislativo, ejecutivo y judicial, da lugar a que el sistema de poderes establecido en la Constitución se encuadre dentro de los denominados regímenes parlamentarios y entre sus caracteres en cuanto a las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales pueden destacarse los siguientes:

- Los miembros del Gobierno pueden serlo también del Parlamento.
- El Gobierno se configura como órgano colegiado, a cuyo frente se encuentra su Presidente. Como consecuencia de esa colegialidad, el Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.
- El Gobierno necesita la confianza del Congreso de los Diputados, el cual ejerce una supervisión del mismo a través de las llamadas "*sesiones de control al Gobierno*".

Se otorga al Gobierno la facultad de proponer la disolución del Congreso, del Senado o de ambas Cámaras a la vez, que será decretada por el Rey.

El Gobierno invade parcelas importantes de la función legislativa, tales como su iniciativa en forma de proyectos de ley, la legislación delegada y los decretos-leyes.

### 3.1. Designación del Presidente del Gobierno

Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales comienzan desde el momento mismo de la proposición del candidato a la Presidencia del Gobierno, puesto que éste necesita para acceder al puesto la confianza o el apoyo del Congreso de los Diputados.

El procedimiento ordinario a seguir en el nombramiento del Presidente del Gobierno viene determinado en el Art. 99 de la Constitución, según el cual se desarrolla como sigue:

#### *Artículo 99 CE*

- 1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.*
- 2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.*
- 3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.*
- 4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.*
- 5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.*

### 3.2. Derecho de información de las Cortes Generales

Se faculta a ambas Cámaras y a sus Comisiones para recabar la información y ayuda que precisen del Gobierno, de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado.

### 3.3. Interpelaciones y preguntas

Los miembros de ambas Cámaras pueden formular preguntas e interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros, estableciéndose a estos efectos un tiempo mínimo semanal.

La pregunta exige simplemente determinada información o explicación del Gobierno sobre un hecho concreto, no dando normalmente origen a debate porque sólo se aspira a una respuesta. Pero la interpelación es una cuestión más profunda.

Por medio de ella se aspira a una respuesta, pero además su contenido implica una crítica a la conducta del Gobierno; por otra parte, la interpelación puede dar lugar a debate si el parlamentario o grupo que la formuló no queda satisfecho con la respuesta facilitada por el Gobierno, debate que será sometido al veredicto final de la Cámara por medio del voto.

### 3.4. La Moción de Censura

Es, sin duda alguna, el mecanismo de control más importante que el Parlamento puede ejercitar sobre el Gobierno, aunque sólo puede plantearse en el Congreso de los Diputados, ante el cual el Gobierno responde solidariamente de su gestión política.

#### *Artículo 113 CE*

- 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.*
- 2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.*
- 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.*
- 4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.*

Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara, siendo nombrado Presidente del Gobierno por el Rey.

### 3.5. La Cuestión de Confianza

Así como en la moción de censura es el Congreso el que la solicita, en la cuestión de confianza es el propio Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, quien puede plantearla ante el Congreso para constatar si sigue gozando del beneplácito del mismo.

La cuestión de confianza puede versar indistintamente sobre su programa o sobre una declaración de política general. La Constitución no exige debate, limitándose a decir que la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple.

En el caso de que el Congreso niegue su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, desencadenándose en este caso el proceso de investidura previsto para después de las elecciones generales (Art. 99 de la CE 1978), pero sin que éstas tengan lugar.

### 3.6. El derecho de disolución de las Cámaras

La Constitución reconoce al Gobierno la facultad de disolver el Congreso, el Senado o ambas Cámaras a la vez.

La disolución significa la anticipación del término de cuatro años de mandato constitucional, correspondiendo la iniciativa, en exclusiva, al Presidente del Gobierno.

Por consiguiente, el Presidente del Gobierno tiene plena libertad para promover la disolución de las Cámaras en el momento que lo considere oportuno, salvo en tres supuestos que la propia Constitución señala:

- a) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución.
- b) Cuando esté en trámite una moción de censura.
- c) Durante la vigencia de los estados excepcionales previstos en el Art. 116 de la Constitución –alarma, excepción y sitio–, si bien en este precepto se señala expresamente que no podrá disolverse el Congreso de los Diputados.

### 3.7. Otros mecanismos de control

#### a) Aprobación de los Presupuestos Generales del Estado

El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

Los Diputados pueden presentar enmiendas al proyecto enviado por el Gobierno.

#### b) Comisiones de investigación

Pueden recaer sobre las actividades del Gobierno con carácter de control o bien sobre otras materias.

#### c) Autorización para determinados actos

En estos casos, el control se manifiesta en un derecho reconocido al Parlamento para autorizar o denegar previamente actos o disposiciones del Gobierno. Podemos citar como ejemplos:

- La autorización del Congreso para que el Gobierno pueda declarar el estado de excepción.
- La autorización del Congreso para prorrogar el plazo del estado de alarma.
- La declaración del Estado de Sitio lo declara por mayoría absoluta el Congreso, a propuesta exclusiva del Gobierno.
- La autorización de ambas Cámaras para la firma de tratados internacionales.
- La autorización del Congreso para que el Gobierno pueda proponer la celebración del referéndum consultivo previsto en el Art. 92 de la Constitución.

#### **4. La delegación legislativa**

##### **4.1. Decretos Legislativos**

Se trata de una habilitación que el Parlamento realiza en favor del Gobierno, en el sentido de autorizarle a regular materias que en principio estaban reservadas al poder legislativo. Esta habilitación se conoce en nuestra Constitución con el nombre de delegación legislativa, adoptando dos modalidades: el desarrollo de las leyes de Bases y la refundición de textos dispersos.

##### **a) Desarrollo de las leyes de Bases**

El Parlamento fija las directrices de una determinada materia en una ley de Bases, siendo el Gobierno, después, por medio de un Decreto legislativo, quien desarrolla dichas bases en un texto articulado.

La delegación legislativa tendrá que otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio, no pudiendo otorgarse para materias que hayan de ser reguladas mediante ley orgánica.

##### **b) Refundición de textos dispersos**

Esta segunda modalidad de delegación legislativa suele tener lugar cuando existiendo una pluralidad de textos legales que regulan una misma materia, se encomienda al Gobierno la tarea de unificarlos o refundirlos en un texto único en aras a la simplificación de su regulación legal.

La autorización para refundir textos legales deberá determinar el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar o armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

##### **4.2. Decretos-Leyes**

Al igual que los Decretos legislativos, los Decretos-leyes son normas con rango de ley que emanan del Gobierno. En los Decretos-leyes, la intervención del Parlamento se realiza a posteriori, a los efectos de sancionar, o al menos conocer, lo realizado por el Gobierno.

#### Artículo 86 CE

- 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Primero, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general.*
- 2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.*
- 3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia.*

A tenor de dicho precepto podemos apreciar que en los Decretos-leyes confluyen las siguientes características:

- Exigencia de extraordinaria y urgente necesidad
- Prohibición de que determinadas materias puedan ser reguladas por Decreto-ley

Se conciben, en principio, como normas provisionales hasta en tanto reciban la aprobación por el Congreso, el cual deberá pronunciarse sobre los mismos, convalidándolos o derogándolos, en el plazo improrrogable de 30 días a partir de su promulgación.

Durante el citado plazo de treinta días, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley, lo cual significa que los grupos parlamentarios, de seguirse este procedimiento, podrán presentar enmiendas al mismo, enmiendas que, de ser aprobadas, serán incorporadas al texto inicial.

Si en el plazo de 30 días las Cortes no convalidan el Decreto-ley perderá toda su eficacia, siendo necesario el pronunciamiento expreso para que la convalidación se produzca.

## **5. Designación, duración y responsabilidad del Gobierno**

### **5.1. Designación del Gobierno**

Respecto al nombramiento del Presidente del Gobierno podemos distinguir entre nombramientos ordinarios –o aquellos que se producen después de unas elecciones generales– y los dos extraordinarios –los producidos por pérdida de la confianza parlamentaria del predecesor o por prosperar una moción de censura–.

Los demás miembros del Gobierno, tanto los Vicepresidentes, Ministros y demás componentes del mismo son nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

## 5.2. Duración del mandato

En principio, la duración del mandato del Gobierno coincide con la normal del Parlamento que, como sabemos, es de cuatro años. Ahora bien, el Gobierno cesa también:

- En el caso de elecciones anticipadas.
- En los casos de no superar la cuestión de confianza o de prosperar una moción de censura.
- Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

En cualquiera de los casos anteriores el Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gabinete.

## 5.3. Responsabilidad del Gobierno

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados, razón por la cual existen los instrumentos de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales –derecho de información, interpelaciones, preguntas, moción de censura, etc...–.

El Art. 102 CE sienta el principio de la posible responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno, disponiendo que será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuera por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable en ninguno de los supuestos citados, esto es, cuando exista responsabilidad criminal, sea por el motivo que fuere.

## 6. Composición, organización y funciones del Gobierno

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, éste se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros.

Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

### 6.1. El Consejo de Ministros

Los orígenes del Consejo de Ministros se remontan al 19 de noviembre de 1823, fecha en la que el Rey Fernando VII dicta un decreto dirigido al entonces primer secretario de Estado, Víctor Damián Sáez, por el que se crea el Consejo de Ministros, y del que conviene entresacar el siguiente párrafo:

*"En él se tratarán todos los asuntos de utilidad general: cada ministro dará cuenta de los negocios correspondientes a la secretaría de su cargo, recibirá mis resoluciones, y cuidará de hacerlas ejecutar. Los acuerdos del Consejo se escribirán en un libro, expresando las razones que los motivasen. Cuando Yo no asista, presidiréis vos, como mi primer secretario de Estado, y el de Despacho de Gracia y Justicia asentará las deliberaciones, teniendo a su cuidado el libro destinado para este objeto".*



Una vez conocidos los orígenes del Consejo de Ministros, podemos decir de él que es el órgano colegiado coincidente con el Gobierno.

Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

- Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Aprobar los Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
- Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una ley.
- Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
- Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
- Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

Las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados.

## 6.2. Las Comisiones Delegadas del Gobierno

Las Comisiones Delegadas del Gobierno reúnen a los Ministros directamente afectados en las materias propias de cada una, facilitando el estudio de los problemas, desatascando las reuniones del Consejo de Ministros y haciendo más ágiles y fluidas las deliberaciones entre ellos.

Cada una de las Comisiones Delegadas del Gobierno está constituida por los Ministros cuya competencia exige, por razones de afinidad, una más estrecha colaboración. Se les asigna, además de la función coordinadora entre los Departamentos ministeriales en ellas integrados, la de preparar y estudiar previamente los asuntos que, por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento del Consejo de Ministros, y la de resolver aquellos otros que, dada su naturaleza, sea innecesario elevarlos al pleno del Gobierno.

En concreto, corresponde a las Comisiones Delegadas:

- Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.
- Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.

- Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.

No obstante lo anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Al igual que las deliberaciones del Consejo de Ministros, las de las Comisiones Delegadas del Gobierno también son secretas.

### 6.3. El Presidente del Gobierno

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo, por lo que tiene una importancia decisiva en el funcionamiento del Consejo de Ministros y, consiguientemente, en el de la Administración.

Las principales funciones que la Constitución y la Ley del Gobierno atribuyen al Presidente son las siguientes:

- Representar al Gobierno.
- Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
- Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.
- Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
- Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.
- Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución.
- Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.
- Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

- Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado, asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.
- Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- Dirigir las tareas del Gobierno y velar por el cumplimiento de sus acuerdos.
- Ejercer cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

#### 6.4. El Vicepresidente del Gobierno

El Vicepresidente del Gobierno asume las funciones del Presidente en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de éste. Se admite la posibilidad de que haya más de un Vicepresidente, en cuyo caso, las funciones anteriormente referidas serán asumidas por el Vicepresidente primero.

El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

#### 6.5. Los Ministros

Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

### 7. Normas de funcionamiento del Gobierno

#### 7.1. Normas aplicables

En su organización y funcionamiento, el Gobierno se rige por lo dispuesto en la Ley del Gobierno y por los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como por las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación emanadas del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

## 7.2. Funcionamiento del Consejo de Ministros

El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia, pudiendo tener las mismas carácter decisorio o deliberante.

El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.

De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

## 7.3. Delegación de competencias

a) Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

- El Presidente del Gobierno, en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.
- Los Ministros, en favor de los Secretarios de Estado dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los órganos directivos del Ministerio.

b) Son también delegables las funciones administrativas del Consejo de Ministros en favor de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

c) No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

- Las atribuidas directamente por la Constitución.
- Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de Ministros.
- Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado b) anterior.
- Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

## 8. El Gobierno en funciones

El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

En todo caso, el Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en la Ley del Gobierno. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Por su parte, el Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

Asimismo, las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

## **9. El control de los actos del Gobierno**

El Gobierno, al estar sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación, está sometido a los siguientes controles:

1. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.
2. Los actos del Gobierno y de los órganos y autoridades que lo componen son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.
3. Asimismo, la actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos previstos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.